



JUZGADO VEINTIDÓS PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

JUZGADO VEINTIDÓS PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS


JULIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

NOTIFICACION SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA A LA PARTE ACCIONADA DIAGNOSTICOS E IMÁGENES – SIENDO ACCIONANTE EL DR. JUAN SEBASTIAN LOPEZ RUIZ. CALENDADA VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). CON RADICACION: 1100140880222020182. DONDE SE DISPUSO:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Tutela instaurada por el Doctor **JUAN SEBASTIAN LOPEZ RUIZ**, Apoderado General de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, contra la Sociedad **DIAGNOSTICOS E IMAGENES S.A.**, tal y como se dijo en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** ORDENAR la desvinculación de la entidad IDIME, en razón a que no se ve in curso dentro de esta acción de tutela. **TERCERO:** Notificar la presente sentencia con fundamento en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. jslopezru@medimas.com.co - notificacionesjudiciales@medimas.com.co. - coordinación.ibague@diagnosticoeimagenes.com. **TERCERO:** Contra la presente decisión procede el Recurso de IMPUGNACIÓN. **CUARTO:** De no ser recurrido este fallo, por secretaría remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión”. Notifíquese y cúmplase. CLAUDIA VIVIANA RIVEROS ROJAS. JUEZ. (firma original).

Se advierte que conforme a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, dispone de tres días siguientes a la notificación del presente proveído para impugnarlo.

Lo anterior a fin de notificar el referido fallo a la parte accionada DIAGNOSTICO E IMÁGENES de la ciudad de Ibagué (Tolima), y para tal efecto se dispuso agotar la notificación por intermedio de la pagina web de la Rama Judicial de este Despacho.


AURELIO JARAMILLO SANDOVAL.
SUSTANCIADOR.



JUZGADO VEINTIDÓS (22) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

JULIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Radicación: 11001-40-88-022-2020-00182-00
Accionante: JUAN SEBASTIAN LOPEZ RUIZ
Accionado: DIAGNOSTICOS E IMAGENES S.A.
Derechos: PETICIÓN

ASUNTO

Resolver nuevamente lo pertinente en torno de la acción de tutela presentada por el Doctor **JUAN SEBASTIAN LOPEZ RUIZ** Apoderado General de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, contra la Sociedad **DIAGNOSTICOS E IMAGENES S.A.** por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, con base a la nulidad decretada por ese despacho.

SINOPSIS PROCESAL

HECHOS

Fueron referidos por el accionante de la siguiente forma:

“En el marco de la gestión de legalización de recursos y en cumplimiento de la orden No. 4 de la Resolución 009736 de 2020 de la Superintendencia Nacional de Salud (SNS), por la cual se prorroga el término de la medida preventiva de vigilancia especial ordenada a Medimás, y en la que ordena: “Realizar acciones tendientes a la legalización o recuperación de anticipos a los prestadores y proveedores de salud; y de manera concomitante, (...)” (sic), El miércoles 23/09/2020 a las 5:06 p. m., Medimás EPS presentó derecho de petición⁴ ante DIAGNOSTICOS E IMAGENES S.A., vía correo electrónico, como se evidencia a continuación: SEGUNDO: A pesar de que ha transcurrido un término superior, al que legalmente está establecido (Ley 1755 de 20155) inclusive la ampliación establecida por el artículo 56 del Decreto Ley 491 de 20207 , para atender las peticiones que se realizan DIAGNOSTICOS E IMAGENES S.A no ha generado notificado ningún tipo de respuesta a la petición realizada, con lo cual, se está desconociendo y vulnerando el derecho de petición de MEDIMAS EPS S.AS”.



PRETENSIONES

En concreto solicita se ampare el derecho de petición y en consecuencia se ordene a DIAGNOSTICOS E IMAGENES S.A. a contestar el derecho de petición incoado.

PRUEBAS

Se anexó a la acción pantallazo del envío del derecho de petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso surtir el trámite previsto por el Decreto 2591 de 1991, en el sentido de oficiar a la entidad accionada, garantizando de tal forma el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

DIAGNOSTICOS E IMAGENES S.A.:

Dentro del término de ley la accionada DIAGNOSTICOS E IMAGENES S.A, no dio contestación a los parámetros de la acción de tutela pese a que fue notificada por aviso en la pagina web de la rama judicial.

DIAGNOSTICOS E IMÁGENES -IDIME- vinculada.

Esta entidad por medio del Dr. NESTOR IVAN GUALTEROS TRUJILLO, Medico Auditor Jurídico, dio contestación de la siguiente forma: *“Indicamos que la IPS DIAGNÓSTICO E IMÁGENES, no guarda relación comercial alguna con nuestra Organización IDIME S.A, por lo que se considera, de manera respetuosa, que la notificación fue enviada erróneamente. También, informamos que no contamos con relación comercial con MEDIMÁS”.*

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Acción de Tutela consagrada en artículo 86 de nuestra Constitución Política, fue concebida como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de Defensa Judicial, salvo que, existiendo, se interponga como



JUZGADO VEINTIDÓS PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o que el examen particular que realice el Juez de Tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Es, por tanto, como innumerables veces lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, una acción residual o subsidiaria, que no está llamada a proceder como mecanismo alternativo o sustituto de las vías legales de protección de los derechos. De otra parte, al tenor de la misma norma constitucional mencionada, la acción de tutela sólo puede proceder entre particulares cuando se dirige contra aquel que está encargado de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Igualmente se establece que esa protección consistirá en una orden para aquel de quien se solicita que actúe o se abstenga de hacerlo; también es cierto que la acción de tutela solo procederá cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial o que, en caso de tenerlos, se halle ante la configuración de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del Juez Constitucional.

Por su parte el derecho fundamental que hoy se invoca se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a su tenor indica:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia T-350 de 2006 ha manifestado que hace parte del núcleo del derecho de petición:

“(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fono o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.”



JUZGADO VEINTIDÓS PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Conforme lo antes expuesto se puede concluir que el derecho fundamental de petición consiste en la garantía que tiene todo ciudadano para elevar solicitudes respetuosas ante la administración pública o los particulares que ejercen funciones públicas, la cual debe resolver de fondo en un término específico y de manera congruente con lo solicitado, dejando en claro, que tal respuesta no necesariamente debe ser favorable al peticionario.

Sobre los anteriores presupuestos vemos cómo el Dr. **JUAN SEBASTIAN LOPEZ RUIZ** refiere invocó derecho de petición el pasado 23-09-2020, ante la empresa **DIAGNOSTICOS E IMAGENES S.A.**, que se trata de un ente de derecho privado.

Ahora bien, sería del caso proceder a analizar el presente caso, si no fuera porque el Despacho se pronunciara respecto del poder conferido al accionante Dr. JUAN SEBASTIAN LOPEZ RUIZ, el 28 de Agosto de 2019, por parte del Representante Legal Judicial de MEDIMA EPS SAS, Dr. MARCO ANTONIO CARRILLO BALLEEN, debiendo indicar que dentro del mismo no esta facultado para interponer acciones de tutela pues este es de manera general, para lo cual el Despacho traerá aparte del fallo constitucional 024 de 2019 que reza textualmente

“21. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que **i)** es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; **ii)** se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; **iii)** debe ser un poder especial; **iv)** el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; **v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.**”

En efecto, el poder presentado por el abogado Juan Sebastián López Ruiz, como apoderado general de MEDIMAS EPS, se refiere de manera indeterminada a la interposición de procesos judiciales, sin que se precise dentro de este poder vuelve y se repite lo concerniente a acciones de tutela que tal como se indicó en el acápite anterior debe ser especial y no general., por lo que no se puede hacer valer un poder otorgado de manera general, para actuar en acciones de tutela, máxime si ni siquiera aparece especificado en el contexto del poder presentado.

Por lo anterior, el Despacho concluye en la presente acción de tutela, que al no encontrarse acreditada la representación judicial con el poder especial para el caso, no se configuró la legitimación en la causa por activa, por lo que el despacho se abstendrá de pronunciarse de fondo sobre los hechos, pretensiones y derechos fundamentales invocados, objeto de la presente acción.



JUZGADO VEINTIDÓS PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

En virtud a que este Despacho vinculo a la entidad IDIME y como quiera que no se ve incurso en esta acción de tutela se ordena su desvinculación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTA D.C.** ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO CONSTITUCIONAL,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Tutela instaurada por el Doctor **JUAN SEBASTIAN LOPEZ RUIZ**, Apoderado General de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, contra la Sociedad **DIAGNOSTICOS E IMAGENES S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR la desvinculación de la entidad IDIME, en razón a que no se ve incurso dentro de esta acción de tutela.

TERCERO: Notificar la presente sentencia con fundamento en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. jslopezru@medimas.com.co -
notificacionesjudiciales@medimas.com.co -
coordinación.ibague@diagnosticoeimagenes.com.

TERCERO: De no ser recurrido este fallo, por secretaría remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA VIVIANA RIVEROS ROJAS
JUEZ